

RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 10 diez días del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **89/19-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por actos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa se duele, que fue detenido en forma arbitraria, agredido en su integridad física y objeto de robo por parte de los elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato; amén que el Juez Calificador en turno, no le informó su derecho de presentar queja, así como las instancias legales para ello.

CASO CONCRETO

I. Violación al Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria.

La libertad personal es un derecho inherente a toda persona que le garantiza la facultad de disponer de sí misma y de actuar (o dejar de hacerlo) según su propia voluntad; dicha prerrogativa fundamental a su vez encuentra como límite tanto los propios derechos de terceras personas como los supuestos que previamente se encuentran establecidos en diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.

La detención es un acto que cualquier persona ya sea en su carácter de particular o de funcionaria pública encargada de hacer cumplir la ley ejecuta para restringir la libertad individual y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.

Tal acto de molestia se considera **arbitrario** si se realiza en fuera de los términos previstos por la norma, contraviniendo fundamentalmente el contenido aplicable inserto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, es decir, sin la orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona no fue sorprendida en flagrancia o por no tratarse de un caso urgente.

En este orden de ideas, el quejoso refirió que el día 13 trece de abril del 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 21:00 veintiuna horas, tuvo una discusión con su pareja, por lo que esta última se comunicó al 911 y solicitó una unidad, misma que llegó aproximadamente 20 veinte minutos después con tres elementos abordo, les abrió la puerta y les permitió el acceso, por lo que su esposa les dijo que él estaba agresivo; comentándoles por su parte la situación de estrés que pasaba su esposa, que no la había agredido y que la misma había bebido, no obstante ello procedieron a esposarlo y sacarlo de su domicilio, lo abordaron a una unidad y se lo llevaron detenido a los separos preventivos, por lo que considera arbitraria su detención, ya que sí bien su esposa les solicitó el apoyo, esto lo hizo porque se encontraba bajo los influjos de bebidas embriagantes y porque estaban discutiendo, pero en ningún momento hubo agresiones físicas, mostrándose tranquilo con los elementos, incluso ya cuando lo llevaban detenido su esposa les pidió que no se lo llevaran; no obstante ello, se lo detuvieron argumentando la autoridad como motivo de la misma, la alteración al orden público, con lo cual tampoco está de acuerdo, ya que esto sucedió en el interior de su domicilio. (Foja 25 y 26)

Abonó a su dicho el testimonio de XXXXX, esposa del quejoso, quien con relación a los hechos comentó:

“...nos empezamos a alzar la voz y discutir, sin agredirnos verbalmente y mucho menos físicamente. La verdad no tengo una explicación, no sé porque llamé a la policía, supongo que lo que yo buscaba únicamente era que le dieran una amonestación para que bajara la voz, porque me aturdía el ruido, derivado de la situación emocional que pasaba y no contemplando que él también había tenido desgaste físico y mental con todos los trámites que mi papa requirió; fue que llegaron 3 tres elementos de la policía municipal, XXXXX les abrió la puerta, les dijo que yo había estado tomando, lo cual era cierto, pero yo no me encontraba ebria, ni siquiera mareada, todo pasó muy rápido y de repente vi que un policía que traía gorra, le metió el pie a XXXXX, hizo como una llave y lo tiró al suelo, poniéndole una de las esposas, luego llegó otro policía que traía pasamontañas y le puso un objeto de fierro, como tipo tubo en el pecho, dándole la vuelta y colocándole otra de las esposas. En este momento se acerca el tercer policía... lo levantaron y caminaron hacia la salida, yo entré en shock de ver lo que sucedía... empecé a gritarle a los policías que no se lo llevaran, asomándome a la puerta... ahí fue cuando me metí rápido a la casa a buscar dinero y al salir vi una patrulla llevándose a mi pareja, por lo que corrí hacia la calle de Pípila, a barandilla... Pagué su multa... el llamar a los elementos de policía fue un error mío muy grave, me arrepiento de todo lo que ocasioné...”. (Foja 68)

Al frente del dicho de la responsable, quien por conducto del Sargento Primero Martín González Maqueda, Comisario de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, no negó ni aceptó los hechos materia de queja, refiriendo que fue parcialmente cierto lo referido por el quejoso, pues el día 13 trece de abril de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 21:39 veintiuna horas y treinta y nueve minutos, se recibió en la central de emergencias 911 una llamada telefónica que realizó XXXXX, quien refirió que su esposo se encontraba agresivo con ella, motivo por el cual solicitó apoyo de policía municipal.

En este sentido, se presentó en su domicilio los elementos José Guadalupe García Cervantes y Diana Guadalupe Franco Calecio, quienes se entrevistaron con una persona del sexo femenino, refiriéndoles entonces, que su esposo se encontraba agresivo con ella, mentándole la madre y temía por su integridad física, permitiéndoles el acceso a su domicilio, lugar donde al intentar dialogar con el masculino, éste se torna agresivo y los empieza a insultar, pidiéndole a través de comandos verbales, que se tranquilice, haciendo caso omiso, razón la cual es asegurado y trasladado a los separos preventivos, con el apoyo de los elementos Rubén Gustavo Malagón Meza y Luis Alberto Arreguín Pérez, con lo cual puede concluirse que la materialización de la detención de la que se adolece el quejoso, no fue ilegal o arbitraria.(Foja 49 a 53)

En la misma tesitura se condujeron los elementos aprehensores Diana Guadalupe Franco Colecio, José Guadalupe García Cervantes, Luis Alberto Arreguín Pérez y Rubén Gustavo Malagón Meza, quienes fueron coincidentes en referir, se procedió a la detención de la doliente por el reporte que realizó la pareja de mismo, la cual ya en el domicilio confirmó la actitud violenta del mismo, la cual mantuvo con los elementos de policía, haciendo caso omiso a la solicitud de tranquilizarse, que se le hizo caso a través de comandos verbales. (Foja 75, 78, 80, 81, 186 y 187)

Obra agregada la siguiente documental:

- Copia del Informe Policial Homologado, de fecha 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, elaborado por los CC. Malagón Meza Rubén Gustavo y Arreguín Pérez Luis Alberto, asentando en el rubro:

“Descripción de los hechos:

Por medio de la presente se le hace de conocimiento a la superioridad que por medio de reporte de cabina se nos indica pasar a la calle de XXXXX donde reportaron a una persona agresiva, por lo cual al arribar al lugar nos entrevistamos con la C. XXXXX, de XXX años, con el domicilio que se indica, misma que refiere su esposo está muy agresivo con ella mentándole la madre, manoteando e indicándole que es una pinche loca, por lo que se procede a asegurar al mismo el cual se opone empujándonos, indicando que nos fuéramos a la chingada oponiendo resistencia, de lo cual se asegura dando a conocer sus derechos, se aborda en una unidad y se pasa al área de separos preventivos en Pípila, quedando remitido bajo el Art. 64 fracciones V y VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno de Celaya y con número de remisión 1777. Asimismo, indica la esposa no poner querrela solo que nos lo lleváramos”. (Foja 12)

Los anteriores elementos probatorios concatenados entre sí y valorados en cuanto a su orden y naturaleza, permiten afirmar a quien esto suscribe que no se violentaron derechos fundamentales del quejoso.

El propio inconforme reconoció que el día de los hechos tuvo una discusión con su esposa, lo cual motivo que la misma solicitara el apoyo de una unidad de policía, lo cual corroboró la testigo XXXXX, al señalar: *“...aproximadamente a las 09:00 nueve horas de la noche... mi pareja XXXXX me preguntó que si iba a cenar, yo le respondí que no y él me dijo que si estaba enojada, nuevamente le respondí que no y nos empezamos a alzar la voz y discutir...”* (foja 68), sin constituir impedimento alguno, respecto de la intervención de los elementos policiacos, el hecho de que el quejoso haya señalado, que sólo se alzaron la voz y que en ningún momento la agredió físicamente.

Sin embargo tácitamente el inconforme en su desempeño admite conducta flagrante pues los insultos por sí solos ya implican la comisión de una falta administrativa.

Lo cual es coincidente con lo vertido por el elemento aprehensor José Guadalupe García Cervantes, quien al respecto dijo:

“...nos llamó “cabrones”, su esposa le pedía que se tranquilizara pero él no se calmaba y también la agredía verbalmente a ella, nosotros le preguntamos a la señora XXXXX que si quería que nos lleváramos a su esposo detenido y ella inicialmente dijo que no, pero el ahora quejoso se le acerca y levanta la mano como si fuera a pegarle, fue en ese momento que reacciona mi compañero Luis Alberto Arreguín agarrando la mano derecha del ahora quejoso y colocándole el aro metálico, pidiéndole que se tranquilizara e informándole que iba a ser remitido a los separos preventivos...” (Foja 78)

Así como lo señalado por el elemento Luis Alberto Arreguín Pérez, al citar:

“...el ahora quejoso se pone nuevamente agresivo, comienza a ofender verbalmente y a intentar manotear a su pareja con la intención de quitarle el teléfono, ...el quejoso no nos permite salir diciéndonos que no nos íbamos, que nos chingábamos, que ahí nos íbamos a quedar hasta que se arreglara este problema. Al observar el comportamiento del quejoso le informo que vamos a proceder a llevarlo detenido...” (Foja 80 y 81)

Versión que corroboró Rubén Gustavo Malagón Meza, al señalar:

“...se levantó de su silla el quejoso, se puso en medio y dijo: “Ah no, ya vinieron de pinches chismosos, ahora solucionan ésta situación... enseguida hizo un ademán con intención de dar un manotazo, mismo que no culminó... pidiéndole se tranquilizara, pero el quejoso continuó intentando agredir, fue que con apego a los protocolos... conduje con rumbo hacia el centro de Detención Municipal...” (Foja 186 y 187)

De lo cual se desprende que la autoridad señalada como responsable, encontrándose en presencia de la flagrancia de una falta cometida, actuó con estricto apego a legalidad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 fracción V, VIII y XXV del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Celaya, Guanajuato, que a la letra señala:

Artículo 64. "Las infracciones contra el orden público y la paz social, son las siguientes":

V. "Ofender o agredir a cualquier persona"

VIII. "Faltar al respeto a la autoridad a través de palabras soeces, silbidos, señas o ademanes"

XXV. "Escandalizar o alterar el orden en el interior de un domicilio particular; en este caso deberá mediar petición expresa de un miembro de la familia que habite dicho domicilio para que la autoridad municipal pueda intervenir"

En este sentido es menester resaltar que la restricción del derecho a la libertad personal fue la estrictamente necesaria para salvaguardar el orden y la seguridad pública, actuando bajo criterios constitucionales de racionalidad, legalidad y oportunidad, entre otros.

De tal suerte es que este Ombudsperson no advierte desproporcionalidad (en sentido amplio) respecto de la actuación de la autoridad, quien acotó el derecho personal del aquí quejoso, para preservar el bien social que en ese momento se encontraba en riesgo de disminuirse. Luego entonces la presunción de violación a los derechos humanos quedó superada con las declaraciones de los preventivos, al haber consistencia del tiempo, modo y lugar y en que se desarrollaron los hechos.

De tal mérito, no se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario, por parte de XXXXX, que hizo consistir en Detención arbitraria, la cual atribuyó a Diana Guadalupe Franco Colecio, José Guadalupe García Cervantes, Luis Alberto Arreguín Pérez y Rubén Gustavo Malagón Meza, por lo que este Organismo no emite juicio de reproche.

II. Violación al Derecho a la Integridad Física, en su modalidad de Lesiones.

El derecho a la integridad personal es aquél que se reconoce, goza y ejerce cualquier persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, en los ámbitos o dimensiones física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa tanto de los pertenecientes al estado como de un tercero. Además implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada siguiente:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

El quejoso refirió que un elemento le dio una patada en su pierna derecha, en la cual tenía su rodilla fracturada, tirándolo entonces al piso para después darle la vuelta y quedar boca arriba, momento en que se acercó el policía que portaba pasamontañas, quien le colocó la punta de un objeto metálico en el pecho ejerciendo presión o fuerza con éste; acto seguido lo ponen boca abajo y colocándole el aro metálico en el brazo izquierdo, para después sacarlo de su domicilio y abordarlo a la unidad para después ponerse en marcha, momento en que el policía que vestía de gorra le colocó su pie sobre su espinilla derecha pisándolo. Finalmente al llegar a los patios del centro lo jalaban de los pies, provocando que se cayera de espaldas en el piso de la unidad, siendo el motivo de su queja, el maltrato del que fue objeto por parte de los elementos en mención. (Foja 25 y 26)

Afectaciones a la integridad física del quejoso, que fueron asentadas en el certificado médico de lesiones con número de oficio SPMC: XXX/2019, suscrito por el doctor Alejandro Valadez Cano, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado, del cual se desprende lo siguiente:

"...excoriación de forma lineal de 1.5 por 0.1 centímetros localizado en la cara lateral del codo derecho. 2. Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 2 por 1 centímetro, localizado en la cara lateral del tercio proximal del brazo derecho. 3. Equimosis de coloración rojo violáceo de forma irregular de 3 por 2 centímetros localizada en la región pectoral sobre la línea media anterior. 4. Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 5 por 3 centímetros, localizada en la cara anterior del tercio distal del muslo derecho..." (Foja 206 a 208)

Abonó lo anterior el testimonio de XXXXX, quien con relación a los hechos comentó:

“...vi que un policía que traía gorra, le metió el pie a XXXXX, hizo como una llave y lo tiró al suelo, poniéndole una de las esposas, luego llegó otro policía que traía pasamontañas y le puso un objeto de fierro, como tipo tubo en el pecho, dándole la vuelta y colocándole otra de las esposas. ...”. (Foja 68)

Frente al dicho de queja, la autoridad señalada como responsable, quien por conducto del Sargento Primero Martín González Maqueda, Comisario de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, no negó ni afirmó los hechos materia de queja, refiriendo que desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como la mecánica de cómo se desarrollaron los hechos, los cuales se hicieron consistir en agresiones físicas en la corporeidad del quejoso y que estas hayan sido ocasionadas por los servidores públicos a los cuales se pretender atribuir, ya que suponiendo sin conceder, que las lesiones de las cuales se adolece y que señala fueron golpes, caso concreto en la pierna derecha, en el pecho, así como en la espinilla derecha, debiera en el momento que se le practicó dictamen de lesiones, presentar hematoma o lesión alguna, por lo que existe duda si estas realmente fueron ocasionadas. (Foja 49 a 53)

En el mismo sentido se condujeron los elementos preventivos ahora identificados como Diana Guadalupe Franco Colecio, José Guadalupe García Cervantes, Luis Alberto Arreguín Pérez y Rubén Gustavo Malagón Meza, quienes en forma conteste refirieron, no haber agredido la corporeidad física del quejoso, limitando su función a la aplicación de técnicas de sometimiento, al momento en el que el quejoso ofrece resistencia a colocarle los aros metálicos, ello posterior a que levantó la mano con la intención de agredir a su pareja como se transcribe a literalidad:

José Guadalupe García Cervantes:

“...se le acerca y levanta la mano como si fuera a pegarle, fue en ese momento que reacciona mi compañero Luis Alberto Arreguín agarrando la mano derecha del ahora quejoso y colocándole el aro metálico, pidiéndole que se tranquilizara e informándole que iba a ser remitido a los separos preventivos, en ese momento el ahora quejoso comienza a forcejear aproximándose también a él el oficial Rubén Gustavo Malagón y derivado de este forcejeo es que los 3 tres caen al suelo, logrando mis compañeros asegurar la mano izquierda del ahora quejoso, levantándolo y sacándolo del domicilio para llevarlo a su unidad la 9587...”. (Foja 78)

Luis Alberto Arreguín Pérez:

“...el quejoso no nos permite salir... le informo que vamos a proceder a llevarlo detenido, sacando yo los aros metálicos y en ese momento... hace un movimiento con sus manos, al parecer intentando agredirme sin efectuar dicha agresión, reaccionando de inmediato el oficial Malagón, acercándosele y tomándolo por la espalda, enseguida yo procedo a colocarle el aro metálico en su mano derecha y es entonces que el quejoso opone resistencia a su arresto y empieza a forcejear, aproximándose... el oficial José Guadalupe cayéndose el quejoso al suelo junto con uno de los oficiales... lo ayudo a levantarse y aseguro con el aro metálico su mano izquierda, posteriormente los saco de domicilio...”. (Foja 80 y 81)

Rubén Gustavo Malagón Meza:

“...cuando el quejoso llevaba su brazo en el aire, mi compañero Luis Alberto Arreguín detuvo su brazo, ... el quejoso continuó intentando agredir, fue que con apego a los protocolos del uso racional de la fuerza, mi compañero Luis Alberto Arreguín, le coloco un aro metálico en su mano derecha, sin lograr controlar al quejoso, el cual seguía mentándonos la madre y manoteando, por lo que mi encargado Guadalupe García y yo nos acercamos a auxiliar a Luis Alberto Arreguín, yo tomé la mano izquierda del quejoso y deslizo mi pie derecho hacia la pierna izquierda del quejoso, aclarando que no es una patada sino un arrastre de pierna, sin impacto, provocando que el quejoso pierda el equilibrio y caiga sentado al piso; técnica que también se encuentra normada conforme a nuestros protocolos de actuación, en el uso racional de la fuerza...”. (Foja 186 y 187)

Luego entonces y una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, quedaron evidenciadas en el quejoso, lesiones en codo derecho, brazo derecho, región pectoral y pierna derecha.

Lesiones que pudo constatar y certificar el doctor Alejandro Valadez Cano, perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, según se desprende del oficio SPMC: XXX/2019, nombre de XXXXX, del que se desprende lo siguiente:

“...excoriación de forma lineal de 1.5 por 0.1 centímetros localizado en la cara lateral del codo derecho. 2. Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 2 por 1 centímetro, localizado en la cara lateral del tercio proximal del brazo derecho. 3. Equimosis de coloración rojo violáceo de forma irregular de 3 por 2 centímetros localizada en la región pectoral sobre la línea media anterior. 4. Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 5 por 3 centímetros, localizada en la cara anterior del tercio distal del muslo derecho...”. (Foja 206 a 208)

Por lo que si bien es cierto, los elementos aprehensores ahora identificados con el nombre José Guadalupe García Cervantes, Luis Alberto Arreguín Pérez y Rubén Gustavo Malagón Meza, negaron haber agredido físicamente al quejoso, señalando en forma coincidente que limitaron su función a la aplicación de técnicas de sometimiento, al momento en el quejoso ofreció resistencia a colocarle los aros metálicos, ello posterior a que levantó la mano con la intención de agredir, además de impedirles salir del domicilio, cerrando la puerta de acceso.

No obra evidencia alguna, que permita llegar a dicha convicción y sí por el contrario, se cuenta con el testimonio de XXXXX, quien describió la agresión ejercida en contra de su esposo, ahora agraviado, señalando: "...llegaron 3 tres elementos de la policía municipal... de repente vi que un policía que traía gorra, le metió el pie a XXXXX, hizo como una llave y lo tiró al suelo, poniéndole una de las esposas, luego llegó otro policía... le puso un objeto de fierro, como tipo tubo en el pecho, dándole la vuelta y colocándole otra de las esposas...". (Foja 68) resultando en la integridad física del mencionado agraviado, lesiones en "... región pectoral sobre la línea media anterior y Equimosis de coloración violácea de en la cara anterior del tercio distal del muslo derecho..." áreas de su corporeidad, plenamente identificadas por ambos, como las regiones en la que se agredió por parte los elementos aprehensores.

En tal sentido a juicio de quien esto suscribe atendiendo a las máximas de la lógica, la razón y la experiencia, es de afirmarse que las lesiones presentadas en la corporeidad del quejoso, superan a las producidas de una caída de su propia altura y contrario a lo declarado por los señalados como responsables, tales alteraciones concuerdan con las producidas por un golpe contuso en la pierna derecha (lo cual originó su caída al piso según dicho del doliente) y así como la producida por la presión ejercida con un objeto metálico en su pecho (siendo la única finalidad causar dolor para inmovilizar) según se aprecia en el dictamen de lesiones del cual se lee:

"... Equimosis de coloración rojo violáceo de forma irregular de 3 por 2 centímetros localizada en la región pectoral sobre la línea media anterior. 4. Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 5 por 3 centímetros, localizada en la cara anterior del tercio distal del muslo derecho..." (Foja 206 a 208)

Sin ser obstáculo para llegar a lo anterior, que el certificado practicado en el área de separos preventivos, por la enfermera XXXXX, al quejoso XXXXX, se haya asentado que no presentaba lesiones en su integridad. (Foja 58 y 73) ello en virtud de contar con evidencia plena, dictamen de lesiones practicado por el doctor Alejandro Valdez Cano, perito médico legista, adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que se establece que al revisar al doliente, encontró en su corporeidad lesiones con una evolución de 1 uno a 5 cinco días (Foja 206 a 208) lapso en el cual el agraviado estuvo bajo la tutela de la responsable en calidad de detenido, lo cual se demuestra plenamente con el folio de remisión número XXX (Foja 57)

De tal forma, la autoridad señalada como responsable no pudo demostrar con probanza alguna, la mecánica de los hechos que dieron origen a las lesiones de XXXXX, presentadas por su evolución inmediatamente posterior a su detención, no obstante que una de las obligaciones del estado del estado es precisamente aportar indicios para inferir la causa de las mismas, siendo aplicable para dicha afirmación la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae- que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Incumpliendo la responsable con el precepto establecido en el artículo 44 cuarenta y cuatro fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

De tal mérito, es que al no poder justificar el origen de las lesiones presentadas por la parte lesa, se infiere que José Guadalupe García Cervantes, Luis Alberto Arreguín Pérez y Rubén Gustavo Malagón Meza, Elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, incurrieron en un uso indebido de la fuerza, lo que transgredió el derecho

a la integridad física en su modalidad de lesiones de las que se dijo afectado XXXXX, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III. Violación al derecho a la propiedad privada

El quejoso indicó que los elementos preventivos lo registraron en su superficie corporal ya que buscaban una identificación, cuando en realidad le sustrajeron de su cartera, la cantidad de \$5400 cinco mil cuatrocientos pesos, cantidad compuesta por 10 diez billetes de \$500 quinientos pesos y 4 cuatro billetes de cien pesos, situación de la que se dio cuenta cuando sacó sus pertenencias delante del juez calificador, siendo el robo de dicha cantidad su hecho motivo de queja. (Foja 25 y 26)

Sumándose a su dicho XXXXX, quien al respecto dijo:

“...En este momento se acerca el tercer policía... que responde al nombre de J. Guadalupe García Cervantes, éste elemento le dijo que iba a sacar su identificación de mi pareja, metiendo la mano en una bolsa grande del lado izquierdo de su chaleco, sacó la cartera y rápidamente se llevó su mano derecha a su pierna derecha, percatándome que el pantalón del policía Guadalupe García tenía varias bolsas, exclamando que no había encontrado la identificación y poniendo nuevamente la cartera de mi esposo en la bolsa de su chaleco; luego de esto, lo levantaron y caminaron hacia la salida...” (Foja 68)

Frente al señalamiento de la autoridad responsable, quien por conducto Sargento Primero Martín González Maqueda, Comisario de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, no negó ni afirmó los hechos materia de queja, refiriendo además que en el documento que ampara el resguardo de sus pertenencias, en ningún momento manifestó que al ser detenido, haya traído consigo la cantidad referida. (Foja 49 A 53)

En la misma tesitura se conducen los elementos ahora identificados con el nombre de José Guadalupe García Cervantes, Luis Alberto Arreguín Pérez y Rubén Gustavo Malagón Meza, quienes fueron contestes en señalar, que en ningún momento fue revisado de su integridad el ahora quejoso al momento de su detención, reconociendo los elementos Luis Alberto Arreguín Pérez y Rubén Gustavo Malagón Meza, haber practicado revisión de las pertenencias del doliente, una vez que llegaron a los separos preventivos, pidiéndole al mismo colocar sus pertenencias sobre la tapa de la caja de la unidad, quien efectivamente sacó una cartera un monedero y un juego de llaves, negando que se le haya sustraído cantidad de dinero alguna. (Foja 80, 81 186 y 187)

Obran agregadas a la presente, las siguientes documentales:

- Copia del Formato de Resguardo de pertenencias, con número de folio XXX, de fecha 14 catorce de abril de 2019 dos mil diecinueve. (Foja 17)
- Copia del movimiento de cuenta, emitido por el banco XXXXX. (Foja 28)

Elementos probatorios que una vez valorados tanto en su forma conjunta como en lo individual, llevan a concluir a quien esto resuelve, no se violentaron derechos fundamentales del quejoso, pues si bien es cierto el doliente refirió ante este organismo, le fue sustraída por los elementos aprehensores la cantidad de 5400, siendo estos diez billetes de 500 quinientos pesos y cuatro billetes de 100 cien pesos, no se acredita la preexistencia de la cantidad de la que dijo fue objeto de sustracción.

Ello al no contar con evidencia suficiente que permita constatar que el ahora doliente, contara con la cantidad de dinero de la que se dijo despojado, pues si bien es cierto presentó como elemento probatorio, -a efecto de acreditar que poseía la misma-, copia del movimiento de retiro del banco XXXXX (Foja 28) la fecha del documento en mención, corresponde al día once de abril del 2019 dos mil diecinueve.

Ahora bien, tomando en consideración que el acto de molestia motivo de la queja se efectuó en fecha 13 trece de abril del 2019 dos mil diecinueve, ello imposibilita a quien esto resuelve, vincular la posesión de la cantidad de dinero retirada de la cuenta bancaria XXXXX, con la sustracción efectuada al día de su detención, máximo cuando éste último reconoció haber dispuesto en gastos de dicha cantidad y al no contar con elemento de prueba que acredite la posesión del numerario al momento de la detención.

Por otra parte y en cuanto a la falta posterior de la cantidad de dinero ya señalada y si bien es cierto la testigo XXXXX, señaló: *“...se acerca el tercer policía... que responde al nombre de J. Guadalupe García Cervantes, éste elemento le dijo que iba a sacar su identificación de mi pareja, metiendo la mano en una bolsa grande del lado izquierdo de su chaleco, sacó la cartera y rápidamente se llevó su mano derecha a su pierna derecha, percatándome que el pantalón del policía Guadalupe García tenía varias bolsas, exclamando que no había encontrado la identificación y poniendo nuevamente la cartera de mi esposo en la bolsa de su chaleco...” (Foja 68)* también lo es, que la misma es precisa en mencionar, observó que uno de los elementos aprehensores, sacó la cartera de su pareja y se la llevó a la bolsa de su pantalón, para después devolverla al chaleco de su esposo, sin hacer mención de haber observado al elemento en mención, sustraer del interior de la cartera cantidad alguna.

Por lo que no se cuenta con elemento de prueba que acredite la falta posterior de cantidad de dinero determinada, es decir dicho atesto, no hace referencia de haberse percatado de la cantidad dinero que el doliente traía al

momento de su detención, así como tampoco refiere las denominaciones de los billetes y/o monedas que conformaban dicho efectivo.

De tal mérito, no se logró tener por probado que José Guadalupe García Cervantes, Luis Alberto Arreguín Pérez y Rubén Gustavo Malagón Meza, Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, hayan cometido el robo de la cantidad de dinero que les atribuye el quejoso XXXXX, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

IV. Violación del Derecho a la seguridad jurídica, bajo la modalidad de negativa o inadecuada prestación de servicio público.

El quejoso refirió su deseo de presentar queja en contra del Juez Calificador, quien conoció de su detención el día 13 trece de abril del 2019 dos mil diecinueve, ello al negarse a registrar su manifestación de inconformidad en contra de los elementos de seguridad pública, por la falta de 5400 cinco mil cuatrocientos pesos, limitándose a decirle que lo viera "allá", haciendo un ademán con su mano izquierda, señalando la puerta que conduce al exterior del área, sin informarle con allá a qué se refería, por lo que considera que su trato no fue el adecuado, ya que como servidor público tienen la obligación de informar sus derechos. (Foja 26)

Frente al dicho del quejoso, la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado Roberto Almanza Martínez, Encargado Interino de la Coordinación de Oficiales Calificadores, adscrito a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, negó el hecho que se le atribuyó, refiriendo lo siguiente:

"...TERCERO: No se contesta por no ser un hecho propio. CUARTO: El C. LIC. ANASTACION VELAZQUEZ CARDENAS declaró: "siendo las 22 horas, aproximadamente, ingresó a los separos preventivos el C. XXXXX, ingresado por una falta administrativa, por petición familiar, por lo que al llegar se le pidió sus datos para llenar la remisión y al momento de darle su garantía de audiencia, mencionándole el motivo de su ingreso y que tenía derecho a una llamada y que de acuerdo al bando de policía y buen gobierno tenía derecho a una multa, y que podía manifestar lo que él deseara para anotarlo en la audiencia de calificación, a esto el infractor supuestamente manifestó que no tenía nada que decir, por lo que él de acuerdo a la referida entrevista del oficial calificador en turno ES FALSO. que este haya mencionado que le habían quitado la cantidad de dinero que refiere y mas no pudo el oficial calificador haber señalado con la mano izquierda ya que refiere ser diestro; continuando con sus labores, el oficial pidió que dejara todas sus pertenencias para realizarle un resguardo de todo lo que estaba dejando, y nunca vio que tuviera la cantidad que menciona, así mismo refiere el oficial calificador que ES FALSO que haya existido un auxiliar con él en ese turno, lo cual esta área corrobora que así fue y también hizo la aclaración de que el área de oficiales calificadores NO cuenta con equipo, propiamente una "tablet", ya que las oficiales calificadores no tienen permitido tomar fotos, siendo otra área la encargada de ello; al momento e ingresar el c. XXXXX, el oficial calificador se percató que olía a alcohol, desconociendo si había ingerido alguna bebida alcohólica, pero cuando el médico le pregunto si había ingerido alguna bebida alcohólica, el simplemente contesto que "si", y en el certificado médico se señaló que si se encontraba en estado de ebriedad. Posteriormente a la hora de salir, refiere el oficial calificador NO RECORDAR la hora exactamente, pero no tardo mucho, entregándole sus pertenencias y le pedio que firmara de conformidad de que le estaba entregando lo que dejo al momento de entrar, hasta ese momento el infractor le comento al oficial calificador que le habían quitado la cantidad de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), lo mencionó algo molesto, por lo que en este momento el oficial calificador le comentó que no se podía hacer nada que lo hubiera mencionado al momento de ingresar a barandilla, en ese momento el oficial calificador lo orientó para que pasara ya sea a asuntos internos o al ministerio público a presentar su denuncia, ya en ese momento el infractor le había firmado al oficial calificador el recibo de pertenencias y se retiró...". (Foja 38 y 39)

En la misma tesitura se conduce el licenciado Anastacio Velázquez Cárdenas, al señalar:

"... el ahora quejoso al momento de pedirle que colocara sobre el mostrador sus pertenencias, se lleva su mano a alguno de sus bolsos, saca su cartera y rápidamente dicen que le hacen falta \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) lo cual sucede durante un lapso de tiempo en el que no es posible que hubiera contado el dinero que supuestamente le faltaba, además de que ante este Organismo de derechos humanos expone que le fueron sustraídos \$5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)... En ese sentido, contrario a lo que me pretende atribuir el ahora quejoso, encontrándose presente el elemento de policía municipal remitente... le pregunto que el ahora quejoso manifestaba haber sido objeto de una sustracción de dinero en efectivo, respondiéndome el oficial que él no lo había revisado, que lo revisó un compañero de él, por lo que yo le pedí que fuera a checar esta circunstancia, saliendo del área de barandilla el referido elemento de policía mismo que ya no regresó y hasta el día de hoy no lo he vuelto a tener de frente... el quejoso XXXXX miente cuando dice que al informarme del presunto robo que sufrió yo lo mandé "allá", desconociendo a donde se refiere con allá, ya que como lo he manifestado yo indagué sobre la supuesta sustracción, e incluso como a las atribuciones que tengo orienté al entonces remitido para que acudiera a presentar su queja ante Asuntos Internos donde lo podían carear con los policías que él acusaba y también para que se dirigiera a presentar su queja ante Derechos Humanos, siendo por ende falso que yo haya hecho un ademán con mi mano izquierda, esto porque encima de todo yo soy diestro y es la mano que utilizo para señalar o realizar cualquier actividad... en el supuesto de que hubiera querido hacer otra manifestación y yo no hubiera procedido a asentarla, no me hubiera querido firmar la referida Audiencia de Calificación, por tanto considero que se le brindó toda la atención y respeto a sus derechos humanos, atendiéndole como corresponde de acuerdo a mi cargo de servidor público". ...". (Foja 70 y 71)

Abonó su dicho Ana María Becerra Tapia, quien al respecto dijo:

"...yo fui la encargada de realizar el trámite del ingreso de la persona de nombre XXXXX, a quien al tenerlo a la vista le pido que coloque sus pertenencias sobre la barra, explicándole que tenía que colocar cosas de valor, anillos,

agujetas, cinturón, cartera, entre otros objetos, esta persona se porta muy amable y atiende las indicaciones que le doy; de hecho no se presenta ningún altercado, sin embargo cuando va a colocar su cartera abre la misma y manifiesta que le hacen falta \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) indicando también que todos son billetes de quinientos pesos de los nuevos; agregando que como era posible que solamente lo hubieran dejado con cinco billetes de veinte pesos. Al escuchar esto el Oficial Calificador en Turno, Licenciado Anastasio sin recordar sus apellidos, le indica que puede acudir a interponer su denuncia al Ministerio Público, así como también puede ir a la Comandancia Norte al área de asuntos internos, en un horario de 8:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, de lunes a viernes...". (Foja 164)

Por su parte, Marita Vázquez Muñiz, Martín Valencia Guerrero y Lucía Brígido Luna, fueron contestes en señalar, que no se percataron del hecho materia de agravio del doliente: (Foja 166, 212 y 217)

Luego entonces y una vez valorados los elementos probatorios, tanto en su forma individual como de manera conjunta, se concluye que sí se violentaron derechos fundamentales de la parte agraviada.

Ello ante el reconocimiento expreso del licenciado Anastasio Velázquez Cárdenas, Juez calificador adscrito a los separos preventivos de Celaya, Guanajuato, pues al respecto refirió:

"el quejoso XXXXX miente cuando dice que al informarme del presunto robo que sufrió yo lo mandé "allá", desconociendo a donde se refiere con allá, ya que como lo he manifestado yo indagué sobre la supuesta sustracción, e incluso como a las atribuciones que tengo orienté al entonces remitido para que acudiera a presentar su queja ante Asuntos Internos donde lo podían carear con los policías que él acusaba y también para que se dirigiera a presentar su queja ante Derechos Humanos...". (Foja 70 y 71)

Ante dicha tesitura, se advierte que el ahora quejoso sí le hizo sabedor de hechos presuntamente delictivos y violatorios de sus derechos humanos, referente al efectivo faltante siendo omiso el responsable, el levantar el registro correspondiente y dar cuenta de lo narrado por el doliente, así como informarle de manera formal y eficaz las instancias a las que el mismo pueda acudir hacer valer su pretensión.

Incumpliendo con su indebido actuar lo establecido en la Regla 8 inciso d) con relación a lo establecido en la Regla 54 inciso b) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que a la letra señalan:

Regla 8. "En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente, según proceda, durante el período de reclusión... d) peticiones y quejas, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial; e) información sobre la imposición de medidas disciplinarias..."

Regla 54. "Todo recluso recibirá con prontitud, en el momento de su ingreso, información escrita acerca de lo siguiente... b) sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas; c) sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables..."

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato**, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Diana Guadalupe Franco Colecio, José Guadalupe García Cervantes, Luis Alberto Arreguín Pérez y Rubén Gustavo Malagón Meza**, Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por lo que ve a la **Violación al Derecho a la Integridad Física** en su modalidad de **Lesiones**, que le atribuyó **XXXXX**.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato**, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra del licenciado **Anastasio Velázquez Cárdenas**, Juez Calificador adscrito a los Separos Preventivos de Celaya, Guanajuato, por lo que ve a la **Violación del Derecho a la seguridad jurídica**, bajo la modalidad de **negativa o inadecuada prestación de servicios público**, que le atribuyó **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato**, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, respecto de los

hechos que le son atribuidos a **Diana Guadalupe Franco Colecio, José Guadalupe García Cervantes, Luis Alberto Arreguín Pérez y Rubén Gustavo Malagón Meza**, Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, consistente en **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica y Libertad Personal** en su modalidad de **Detención Arbitraria**, que le fuera atribuida por **XXXXX**, en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato**, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, respecto de los hechos que le son atribuidos a **Diana Guadalupe Franco Colecio, José Guadalupe García Cervantes, Luis Alberto Arreguín Pérez y Rubén Gustavo Malagón Meza**, Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, consistente en **Violación al derecho a la propiedad privada**, que le fuera atribuida por **XXXXX**.

Notifíquese la presente resolución.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. PCVC